



Auditoría Interna



Miércoles 18 de diciembre de 2013
AI 127-2013

**Ingeniero
Bernal Méndez Arias, Director Ejecutivo
Consejo Nacional de Clubes 4-S.**

Estimado señor:

Según las competencias establecidas en el inciso d) del artículo 22 de la Ley General de Control Interno N° 8292, se procede a emitir la siguiente advertencia, relacionada con el uso de vehículos oficiales por parte del Consejo Nacional de Clubes 4-S.

Según revisión realizada por esta Auditoría Interna se tomó conocimiento de que el Consejo Nacional de Clubes 4-S, no realiza la documentación para el uso de los vehículos tanto los que están ubicados en las oficinas centrales de ese Consejo como los destacados en las Direcciones Regionales. Asimismo se tomó conocimiento de que hay dos vehículos de uso oficial con placa particular y sin los distintivos institucionales (rotulación). Ambas condiciones como se indicará adelante, contravienen el marco de juridicidad aplicable a estos bienes públicos y por tanto expone a ese Consejo y a los funcionarios responsables de dicha actuación a distintos géneros de responsabilidad.

Por la reciente modificación de la Ley que regula a este órgano se hace referencia tanto a la Ley N° 2680 como a la Ley 9056 que la reforma.

Comentarios:

1- Naturaleza jurídica del la FUNAC 4-S y del Consejo Nacional de Clubes 4-S

Con Ley N° 2680 de fecha 22 de noviembre de 1960 se crea la Fundación Nacional de Clubes 4-S.

www.mag.go.cr

**Correo electrónico: auditoria@mag.go.cr
Apartado postal: 10094-1000 San José-Costa Rica**



Auditoría Interna



Posteriormente con Ley de Presupuesto de la República N° 7089 de fecha 18 de diciembre de 1987 se modifican varias leyes incluyendo la Ley 2680 tal como se transcribe de seguido; no obstante esta modificación fue anulada por resolución de la Sala Constitucional N° 6927-03 de las 14:46 hrs. de 15/07/2003. Como efecto de esta declaratoria de inconstitucionalidad cobra vigencia la Ley N° 2680 del 22/11/1970 tal como estaba antes de la modificación. La modificación aludida establecía:

"Se modifica el artículo 1o. de la ley No. 2680 del 22 de noviembre de 1960 (Ley de Creación de los Clubes 4-S, para que diga: "Artículo 1º.-Se crea la Fundación Nacional de Clubes 4-S, como un ente privado de utilidad pública, con personería jurídica propia, sin fines de lucro, tendente al fomento y desarrollo de los programas propios de los clubes 4-S en Costa Rica."

La Procuraduría General de la República con dictamen **C-233-2004** de fecha **6 de agosto del 2004**, concluyó lo siguiente:

1.- La autonomía administrativa es el mínimo de autonomía requerido para la existencia de una entidad descentralizada.

2.- La Fundación Clubes 4-S no cuenta con autonomía administrativa en tanto las potestades reglamentarias sobre su organización y funcionamiento competen al Poder Ejecutivo, por expresa disposición del legislador. Por ende, no nos encontramos frente a un ente semiautónomo integrante de la administración descentralizada.

3.- La Fundación Clubes 4-S es un órgano desconcentrado del Ministerio de Agricultura y Ganadería con personalidad jurídica instrumental.

Con la promulgación de la Ley 9056 de fecha 24 de octubre del 2012 se reforma la Ley 2680. Esta nueva legislación establece en el artículo 1 que se crea el Consejo Nacional de Clubes 4-S como un órgano de desconcentración mínima adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

2- Normativa aplicable

El presente estudio se realizó de conformidad con lo dispuesto en la siguiente normativa:

- Ley General de Control Interno N° 8292.

www.mag.go.cr

2

Correo electrónico: auditoria@mag.go.cr
Apartado postal: 10094-1000 San José-Costa Rica

Auditoría Interna

Artículo 8º—Concepto de sistema de control interno.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por sistema de control interno la serie de acciones ejecutadas por la administración activa, diseñadas para proporcionar seguridad en la consecución de los siguientes objetivos:

- a) *Proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal.*
- b) *Exigir confiabilidad y oportunidad de la información.*
- c) *Garantizar eficiencia y eficacia de las operaciones.*
- d) *Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.*

Artículo 12.—Deberes del jerarca y de los titulares subordinados en el sistema de control interno.

En materia de control interno, al jerarca y los titulares subordinados les corresponderá cumplir, entre otros, los siguientes deberes:

- a) *Velar por el adecuado desarrollo de la actividad del ente o del órgano a su cargo.*
- b) *Tomar de inmediato las medidas correctivas, ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades.*
- c) *Analizar e implantar, de inmediato, las observaciones, recomendaciones y disposiciones formuladas por la auditoría interna, la Contraloría General de la República, la auditoría externa y las demás instituciones de control y fiscalización que correspondan.*

Artículo 15.—Actividades de control.

Respecto de las actividades de control, serán deberes del jerarca y de los titulares subordinados, entre otros, los siguientes:

- a) *Documentar, mantener actualizados y divulgar internamente, las políticas, las normas y los procedimientos de control que garanticen el cumplimiento del sistema de control interno institucional y la prevención de todo aspecto que conlleve a desviar los objetivos y las metas trazados por la institución en el*

www.mag.go.cr

3



Auditoría Interna



desempeño de sus funciones.

b) Documentar, mantener actualizados y divulgar internamente tanto las políticas como los procedimientos que definan claramente, entre otros asuntos, los siguientes:

i. La autoridad y responsabilidad de los funcionarios encargados de autorizar y aprobar las operaciones de la institución.

ii. La protección y conservación de todos los activos institucionales.

iii. El diseño y uso de documentos y registros que coadyuven en la anotación adecuada de las transacciones y los hechos significativos que se realicen en la institución. Los documentos y registros deberán ser administrados y mantenidos apropiadamente.

iv. La conciliación periódica de registros, para verificar su exactitud y determinar y enmendar errores u omisiones que puedan haberse cometido.

v. Los controles generales comunes a todos los sistemas de información computarizados y los controles de aplicación específicos para el procesamiento de datos con software de aplicación.

- Normas de Control Interno para el Sector Público (N-2-2009-CO-DFOE, emitidas por la Contraloría General de la República.
- Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331 del 13 de abril de 1993 y la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078 del 26 de octubre del 2012.
- Pronunciamientos emitidos por la Contraloría General de la República.
- Reglamento Autónomo para el Uso de Vehículos del Ministerio de Agricultura y Ganadería (Decreto N° 27472-MAG).

Artículo 1° *El presente Reglamento establece los procedimientos para la administración, la custodia, uso y mantenimiento de los vehículos al servicio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, ya sean de su propiedad o que mediante norma legal, Programa, Proyecto, Convenio o Fideicomiso, están a disposición y en uso del Ministerio, aún cuando exista autorización para que porten placas diferentes a las oficiales. Además regula los deberes, obligaciones*

www.mag.go.cr

4

Correo electrónico: auditoria@mag.go.cr
Apartado postal: 10094-1000 San José-Costa Rica



Auditoría Interna



y prohibiciones que deben cumplir u observar las unidades administrativas y los funcionarios que los utilicen para prestar los servicios de la Institución o efectuar las labores propias de sus funciones o cargos.

Artículo 2º—Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

...
MAG o Ministerio: Ministerio de Agricultura y Ganadería, órganos adscritos, programas, proyectos, convenios, mediante los cuales se utilicen vehículos, así como fideicomisos donde figure como fideicomitente o fideicomisario.

Reglamento: El presente conjunto de regulaciones específicas aplicables a todos los vehículos que se indican en el artículo 1.

3- Vehículos asignados al Consejo Nacional de Clubes 4-S

El Consejo tiene asignados los vehículos oficiales que se indican en el cuadro siguiente, y según el Registro Nacional están registralmente a nombre de varios órganos públicos: Fundación Nacional de Clubes 4-S, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Agricultura y Ganadería.

NÚMERO DE PLACA	PROPIETARIO REGISTRAL
111-000009	Fundación Nacional de Clubes 4-S
111-000010	Fundación Nacional de Clubes 4-S
111-000011	Fundación Nacional de Clubes 4-S
111-000014	Fundación Nacional de Clubes 4-S
111-000016	Fundación Nacional de Clubes 4-S
111-000017	Fundación Nacional de Clubes 4-S
111-000018	Fundación Nacional de Clubes 4-S
111-000019	Fundación Nacional de Clubes 4-S
340800	Fundación Nacional de Clubes 4-S
472590	Fundación Nacional de Clubes 4-S
099781	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
10-1623	Ministerio de Agricultura y Ganadería
10-1625	Ministerio de Agricultura y Ganadería
10-1626	Ministerio de Agricultura y Ganadería



4. Resultado de la revisión realizada en el Consejo Nacional de Clubes 4-S sobre los vehículos oficiales asignados

4.1 Sobre la identificación de los vehículos (placas y distintivos institucionales – rotulación-)

4.1.1 CRITERIO (placas y distintivos institucionales –rotulación-)

Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N°7331 que estuvo vigente del 13 de abril de 1993 al 25 de octubre del 2012. Respecto de la identificación de vehículos oficiales establecía:

"ARTÍCULO 237.- *Los vehículos oficiales deben llevar una placa especial que los identifique con el Ministerio o Institución a la que pertenecen.*

ARTÍCULO 238.- *Los vehículos oficiales deben llevar a un lado el nombre o el logotipo de cada Ministerio o Institución a la que pertenecen.*

ARTÍCULO 239.- *Los vehículos oficiales están clasificados por su uso de la siguiente manera:*

- a) *Uso discrecional.*
- b) *Uso administrativo general.*
- c) *Uso de la Fuerza Pública y de los servicios de seguridad.*

ARTÍCULO 240.- **Uso discrecional** *Los vehículos de uso discrecional son los asignados al presidente de la República, el presidente de la Asamblea Legislativa, los vicepresidentes de la República, los ministros de Gobierno, los viceministros, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones, el contralor general de la República, el subcontralor general de la República, el defensor de los habitantes y el defensor adjunto, el procurador general de la República, el procurador adjunto, los presidentes ejecutivos, los gerentes, los subgerentes, los auditores y los subauditores, de*

www.mag.go.cr

6



Auditoría Interna



*las instituciones autónomas, el presidente y el director ejecutivo de la Comisión de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias. Estos vehículos no cuentan con restricciones en cuanto a combustible, horario de operación ni recorrido, características que asumiré, bajo su estricto criterio, el funcionario responsable de la unidad. **Estos vehículos pueden portar placas particulares y no tienen marcas visibles, que los distingan como vehículos oficiales.***

(Así reformado este artículo 240 de esta Ley, mediante el inciso x) del artículo 1 de la Ley N.º 8696, Reforma Parcial de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N.º 7331, y normas conexas, del 17 de diciembre de 2008. Publicada en La Gaceta N.º 248, Alcance 55, del 23 de diciembre de 2008).

La Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078 vigente desde el 26 de octubre del 2012, establece respecto de las placas y distintivos institucionales - rotulación- de los vehículos de uso administrativo lo siguiente:

ARTÍCULO 236.- Vehículos oficiales del Estado

Los vehículos oficiales del Estado están sujetos a las limitaciones de esta ley.

Todos los vehículos del Estado, sus instituciones centralizadas y descentralizadas, y gobiernos locales deben llevar una placa especial que los identifique con el ministerio o la institución a la que pertenecen.

Asimismo, deberán rotularse con los respectivos distintivos institucionales, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente, a excepción de los vehículos de uso discrecional, semidiscrecional y los vehículos policiales.

El Reglamento Autónomo para el uso de vehículos del Ministerio de Agricultura y Ganadería (Decreto N° 27472-MAG) establece sobre la identificación de vehículos oficiales lo siguiente:

www.mag.go.cr

7

**Correo electrónico: auditoria@mag.go.cr
Apartado postal: 10094-1000 San José-Costa Rica**



Auditoría Interna



Artículo 8°—Los vehículos deberán estar rotulados con los distintivos oficiales, visibles e impresos con pintura, de color blanco o negro, contrarios al color del vehículo, éstos deberán ir impresos en el centro de ambas puertas delanteras, indicando claramente:

"Ministerio de Agricultura y Ganadería" y "USO OFICIAL" y portarán las placas de matrícula del Poder Ejecutivo en la parte delantera y trasera que corresponda o en su defecto las placas emitidas por el Departamento de Placas del Registro Público, sean estas temporales, provisionales o particulares cuando legalmente corresponda. Se exceptúa de la regulación, en cuanto a rotulación, los vehículos de uso discrecional y aquellos que estén al servicio del Ministerio por un corto tiempo, en cuyo caso deberán utilizar identificaciones no permanentes.

De igual manera respecto a la matrícula que deben portar los vehículos oficiales, se exceptúan del uso de la misma los que por no ser propiedad del MAG, aún cuando estén bajo el uso del Ministerio, legalmente deban portar otro tipo de placa, aspectos que deberán estar claramente establecidos en los convenios o instrumentos que permitan su uso.

Artículo 9°— Será responsabilidad del Jerarca del Ministerio velar porque las unidades administrativas, jefaturas, conductores y usuarios, observen, cumplan y hagan cumplir, según les corresponda, la normativa que regula los vehículos de uso oficial, a efecto de garantizar un uso adecuado, racional y eficiente de estos recursos; para lo cual se apoyará en el Departamento de Administración de Bienes y Servicios, Directores Nacionales o Regionales, Jefes Administrativos y Jefes de Departamento.

4.1.2 CONDICIÓN (placas y distintivos institucionales –rotulación-)

De seguido se informa sobre la condición en que se encuentran los vehículos en uso por parte del Consejo Nacional de Clubes 4-S.

Los vehículos con placa oficial: 111-09, 111-10, 111-11, 111-14, 111-16, 111-17, 111-18 y

www.mag.go.cr

8

**Correo electrónico: auditoria@mag.go.cr
Apartado postal: 10094-1000 San José-Costa Rica**



Auditoría Interna



111-19, se nos informó que están destacados para su uso en las direcciones regionales del MAG, que están rotulados con emblemas de la FUNAC 4-S; y que están en buen estado de funcionamiento. Por su ubicación regional lo descrito no fue constatado por esta Auditoría.

El vehículo con placa particular 340800 está ubicado en la oficina central del Consejo Nacional de Clubes 4-S y lo usa el Director Ejecutivo, no tiene identificación de uso oficial ni presenta ningún tipo de insignia que lo identifique con los órganos públicos a que pertenece.

El vehículo placa 472590 según certificación del registro existe gravamen presentado en el año 2004 y señala "Denuncia O.I.J". Se nos informó por parte de funcionarios del Consejo Nacional de Clubes 4-S que el mismo había sido robado.

El vehículo placa 099781 se encuentra en desuso según se nos informó desde aproximadamente hace dos años, la última revisión técnica fue en el período 2011. No tiene identificación de uso oficial ni presenta ningún tipo de insignia que lo identifique con los órganos públicos a que pertenece.

Los vehículos placa 10-1623, 10-1625 y 10-1626 están ubicados en las oficinas centrales del Consejo Nacional de Clubes 4-S, están rotulados a nombre de la FUNAC 4-S, y se nos informó que están en mal estado y fuera de funcionamiento.

4.2 Sobre la documentación para el uso de vehículos oficiales

4.2.1 CRITERIO (documentación sobre el uso de vehículos oficiales)

La Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331 del 13 de abril de 1993 vigente al

www.mag.go.cr

9

***Correo electrónico: auditoria@mag.go.cr
Apartado postal: 10094-1000 San José-Costa Rica***



Auditoría Interna



25 de octubre del 2012 establecía respecto de la documentación de vehículos oficiales de uso administrativo lo siguiente:

ARTÍCULO 245.- *Para la utilización de los vehículos, se deben hacer las solicitudes respectivas a la unidad de transportes de cada ministerio o institución, de acuerdo con los planes de trabajo preestablecidos, salvo en las situaciones de emergencia, en las que el uso de los vehículos será autorizado por las autoridades superiores.*

ARTÍCULO 246.- *En esas solicitudes se incluirán controles sobre el personal que utiliza los vehículos, el kilometraje, los combustibles, los lubricantes y las reparaciones.*

ARTÍCULO 247.- *La autorización para que los vehículos de uso administrativo general circulen en horas y días fuera del horario normal, debe hacerla la autoridad superior y, solamente, en casos especiales en que se amerite, por fuerza mayor, para desarrollar una función específica del ministerio o de la institución.*

La Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078 de fecha 26 de octubre de 2012 establece sobre la documentación de vehículos oficiales de uso administrativo lo siguiente:

ARTÍCULO 239.- Uso administrativo

Estos vehículos son los destinados para los servicios regulares de transporte para el desarrollo normal de las instituciones, los ministerios y los gobiernos locales; los cuales deben estar sometidos a reglamentación especial respecto de horario de uso, recorridos, lugar de resguardo en horas no hábiles, entre otros.

ARTÍCULO 241.- Responsabilidad sobre el buen uso

La responsabilidad del buen uso de los vehículos oficiales será de la autoridad superior de cada ministerio o de la institución respectiva, mediante la dependencia interna encargada de la administración de estos.

www.mag.go.cr

10

**Correo electrónico: auditoria@mag.go.cr
Apartado postal: 10094-1000 San José-Costa Rica**



Auditoría Interna



Dicha dependencia regulará los aspectos relativos a las autorizaciones para el uso, personal avalado para el manejo, sistemas de control interno, prohibiciones y procedimientos ante accidentes de tránsito.

ARTÍCULO 242.- Accidentes de tránsito con vehículos oficiales

...

Es igualmente responsable quien permita a otra persona conducir un vehículo oficial sin causa justificada o sin la debida autorización.

...

El Reglamento Autónomo para el Uso de Vehículos del Ministerio de Agricultura y Ganadería (Decreto N° 27472-MAG), respecto de la documentación sobre el uso de vehículos establece:

Artículo 12. *Le corresponderá a las unidades administrativas encargadas del control sobre el uso y mantenimiento de vehículos asignados según lo establecido en el Artículo 11, inciso b, de este Reglamento, ejecutar las funciones y cumplir con las responsabilidades que a continuación se indican:*

a) *En coordinación con el Departamento de Administración de Bienes y Servicios, mantener bajo su responsabilidad, la custodia y el buen funcionamiento de los vehículos que se le hayan asignado, coordinando los requerimientos relativos al mantenimiento preventivo y correctivo, así como informar sobre las necesidades de reparaciones mayores y sugerir su renovación cuando se requiera.*

b) *Facilitar debidamente documentado a los usuarios de los servicios de transporte el vehículo que represente el medio más eficiente y eficaz para satisfacer su necesidad de transporte, verificando que la firma del funcionario que solicita y la del conductor designado, consten en los respectivos registros. Cuando la dependencia usuaria, cuente con un grupo de vehículos, según lo establecido en el artículo 11, inciso d, de este Reglamento, la entrega estará condicionada a la cantidad que tiene autorizada.*



Auditoría Interna



c) Atender los aspectos administrativos referentes a solicitudes, custodia y distribución de cupones para retiro de combustibles, que se requieren para el recorrido previsto en la "Solicitud y Autorización para el Uso de Vehículos Oficiales" así como controlar su uso, de lo que debe de informar mensualmente al Departamento de Administración de Bienes y Servicios.

Debe además informar a dicho Departamento, con copia al Director Inmediato Superior, de cualquier situación irregular que se presente.

d) Vigilar que los vehículos se utilicen satisfactoriamente en la prestación de los servicios para los que fueron solicitados, controlando las fechas y horas de uso, distancia recorrida, cumplimiento del programa de mantenimiento, daños a los vehículos, y consumo de combustibles; reportando al Departamento de Administración de Bienes y Servicios y a la Dirección Regional o Nacional, según corresponda, de cualquier situación irregular observada, con copia al superior inmediato del conductor.

e) Custodiar los vehículos en horas y días no hábiles y cuando no se encuentren en servicio. La responsabilidad de la custodia se traslada al usuario cuando éste retire el vehículo mediante los procedimientos establecidos y retorna cuando el vehículo regresa a las instalaciones del MAG y es recibido por el funcionario encargado de estas labores en la Unidad Administrativa.

f) Mantener actualizados los siguientes registros: a) inventario de vehículos que están bajo la responsabilidad y custodia, para lo que deberá llevar expedientes individuales que contengan: Copia del Acta con la descripción y estado de cada vehículo, suministro de combustibles y lubricantes, reparaciones, localización, seguros, fecha o kilometraje de mantenimiento, y otros que se estimen necesarios, b) nombre y firma de los funcionarios acreditados para solicitar medios de transporte, c) nombre y firma de los funcionarios autorizados a conducir vehículos oficiales, con indicación del tipo de carné, d) servicios brindados por usuarios y e) entrega y recepción de vehículos a conductores, mediante documento que permita conocer el kilometraje y estado de los vehículos antes y después de cada servicio.

www.mag.go.cr

12

**Correo electrónico: auditoria@mag.go.cr
Apartado postal: 10094-1000 San José-Costa Rica**



Auditoría Interna



Artículo 13.—*El jefe de cada dependencia usuaria tiene la obligación de establecer los controles necesarios para asegurar que los vehículos sean solicitados y usados únicamente cuando la prestación del servicio o el cumplimiento de las funciones así lo requieren. Deberá velar porque los subalternos cumplan con el correcto empleo de los vehículos que les entregue la unidad administrativa y reportar al Departamento de Administración de Bienes y Servicios y al Director Superior inmediato, cualquier situación irregular que sea de su conocimiento, así como a la Unidad Administrativa que suministro el servicio.*

Artículo 14.—*Son deberes de todo conductor del M.A.G., además de los establecidos en el ordenamiento legal vigente:*

a) Conocer y cumplir estrictamente la Ley de Tránsito, así como las disposiciones que establece el presente Reglamento y toda otra que complemente los fines y propósitos de éste,

...

l) Consignar los datos pertinentes y correctos y utilizar adecuadamente los formularios para el control sobre el uso de vehículos que establezca el Departamento de Administración de Bienes y Servicios y la Unidad Administrativa respectiva,

...

Artículo 25.- *Concluidas las labores diarias, los vehículos de uso administrativo deberán ser guardados en los estacionamientos de las unidades administrativas a que estén asignados. En caso de que se encuentren lejos de la unidad administrativa a la que pertenecen, deberán guardarse en las instalaciones, que para tal fin, tenga en el lugar el MAG, o en estacionamientos particulares que brinden adecuadas condiciones de seguridad, las que deberán ser evaluadas por el conductor del vehículo, bajo su exclusiva responsabilidad, en cuyo caso y de generarse un pago por dicho servicio, el funcionario tendrá derecho a que el MAG le reembolse el costo de dicho gasto.*

Artículo 35.- *Queda absolutamente prohibido, respecto de la utilización y uso de los vehículos del Ministerio: /... b- Usar los vehículos para actividades particulares u objeto distinto al que fueron destinados y autorizados, o para fines ajenos a la realización del trabajo, o simplemente para facilitar la movilización*

www.mag.go.cr

13

**Correo electrónico: auditoria@mag.go.cr
Apartado postal: 10094-1000 San José-Costa Rica**



Auditoría Interna



particular de los funcionarios./... i) Guardar los vehículos de uso administrativo en las casas de habitación de los funcionarios, aún cuando finalicen sus labores fuera de jornada ordinaria de trabajo.”.

El informe N° DFOE-AM-10/2004, emitido por la Contraloría General de la República de fecha 12 de abril del 2004, señaló lo siguiente:

“...se determinó que 11 de los 22 vehículos de uso administrativo analizados en el período objeto de estudio (50%), fueron utilizados mediante la emisión de boletas de autorización “abiertas”, en las que no se especificaron en forma concreta los lugares a visitar y el motivo que originó la gira. Esta situación se vio agravada por el hecho de que mediante esas boletas se autorizó el uso de los vehículos en períodos que oscilaron entre tres y quince días.

Lo anterior incumple lo establecido en los artículos 20 y 24 del Reglamento autónomo para el uso de los vehículos del Ministerio de Agricultura y Ganadería y lo establecido en la norma 312.01 del Manual sobre Normas Técnicas de Control Interno relativo al uso, control y mantenimiento de vehículos emitido por la Contraloría General de la República, de lo cual se hizo referencia en el punto 2.1.3 del informe objeto de seguimiento.

Disposición 4.3 d)

“ Suspender la práctica de emitir autorizaciones abiertas para utilizar los vehículos de uso administrativo por periodos de tiempo que incluyan varios días y que excedan la jornada ordinaria de trabajo; asimismo, exigir que todos y cada uno de los servicios de transporte cuenten con su respectiva “Solicitud para el uso de vehículos oficiales” y “Autorización para el uso de vehículos oficiales”, documentos que deberán elaborarse para cada una de las giras programadas y especificar detalladamente el o los lugares a visitar y la fecha y el horario en que se prestará el servicio. En el caso de servicios de transporte que excedan la jornada ordinaria de trabajo se deberá suministrar autorización especial siempre que el caso lo amerite, lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 20 y 24 del Reglamento Autónomo para el uso de vehículos del Ministerio de Agricultura y Ganadería.”.

www.mag.go.cr

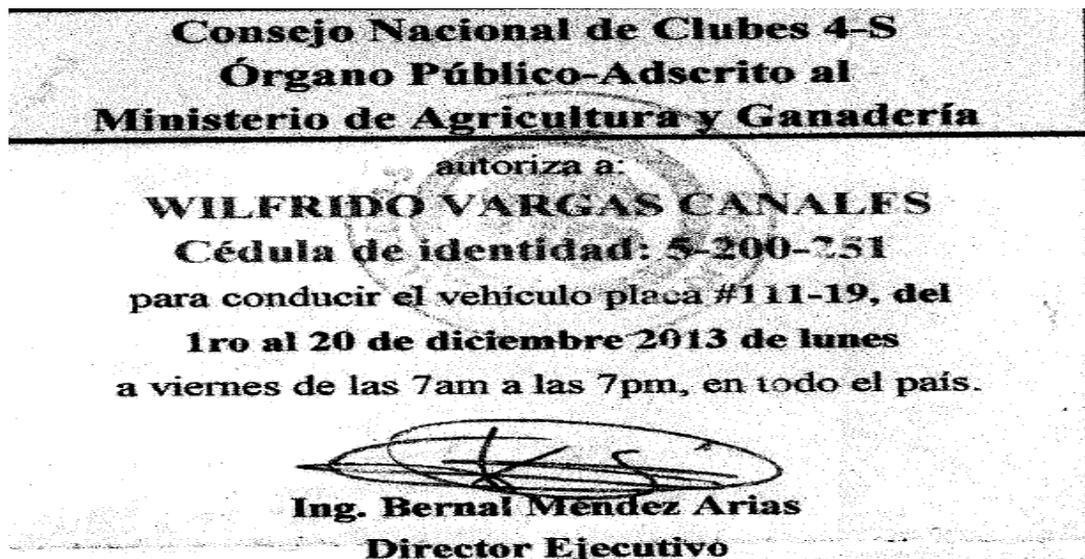
14

**Correo electrónico: auditoria@mag.go.cr
Apartado postal: 10094-1000 San José-Costa Rica**

4.2.2 CONDICIÓN (documentación sobre el uso de vehículos oficiales)

Se determinó que para el uso del vehículo oficial placa particular 340800 no se emite ningún tipo de documentación tal como lo exige el marco de juridicidad aplicable. En el expediente que se lleva del vehículo solo se ubicó el oficio DE-076-2010 del 07 de agosto de 2010, dirigido al Registro Público para solicitar permiso de salida de este vehículo fuera del país con destino a Nicaragua del 10 al 14 de agosto del 2010, solicitud firmada por el Director Ejecutivo.

Respecto de los vehículos oficiales con placas código institucional 111, se determinó que no se documenta cada servicio, sino únicamente se emite un tipo de carne firmado por el Director Ejecutivo para autorizar a cada funcionario el uso de un vehículo por periodos –no para cada servicio- tal como se observa de seguido en uno de los documentos que se escaneó.





Auditoría Interna



Según indicó el Director Administrativo del Consejo Nacional de Clubes 4-S no utilizan el Reglamento del MAG, sino únicamente se acogen a las disposiciones de la Ley de Tránsito; no obstante dicho cuerpo normativo establece regulación para el uso de vehículos oficiales que no son observadas por el Consejo Nacional de Clubes 4-S tal como se ha indicado, al usar vehículos con placa particular y sin ninguna identificación de uso oficial ni distintivos institucionales del órgano a que están afectados, así como respecto de la documentación del uso de los vehículos que no se realiza. Señala el Director Administrativo que también se rigen por directrices internas emitidas por acuerdos de la Junta Directiva o autorización mediante oficios; sin embargo, aduciendo problemas en la ubicación de dicha información no fue facilitada a esta Auditoría Interna.

Se evidenció que el Consejo Nacional de Clubes 4-S no cuenta con un procedimiento formal establecido para el uso de los vehículos oficiales que regule la documentación de su uso y establezca los controles necesarios para administrar los riesgos asociados y así se gestione el logro de los objetivos de control interno establecidos en el artículo 8 de la Ley General de Control Interno N° 8292; asimismo no aplica normativa de control interno y el Reglamento Autónomo para el Uso de Vehículos del Ministerio de Agricultura y Ganadería pese a serle vinculante.

5. Advertencia

Dadas las condiciones anteriormente descritas y con base en lo que establece el artículo N° 22 inciso d) de la Ley General de Control Interno N° 8292, se advierte al Director del Consejo Nacional de Clubes 4-S sobre las posibles consecuencias en las que la administración activa del Consejo estaría incurriendo por la disposición de recursos públicos en forma distinta a la prescrita, permitiendo el uso de vehículos oficiales sin que se cumpla con lo que establece el ordenamiento legal y técnico vigente; todo lo cual



Auditoría Interna



podría conllevar a eventuales responsabilidades al Director Ejecutivo, a los titulares subordinados y a los miembros del Comité Nacional; así como por los incumplimientos relativos al establecer, mantener y perfeccionar un sistema de control interno que se gestione conforme la Ley General de Control Interno N° 8292 y Normas de Control Interno para el Sector Público 2-2009-CO-DFOE, emitidas por la Contraloría General de la República.

Consecuentemente, es responsabilidad de la Administración, velar por el cumplimiento de la normativa vigente respecto de los vehículos de uso administrativo, de manera que se cuente con un sistema de control interno completo, razonable, integrado y congruente con la naturaleza de esos activos, así como para garantizar su efectivo cumplimiento. La responsabilidad por el establecimiento, mantenimiento, perfeccionamiento y evaluación del sistema de control interno institucional recae en el jerarca y titulares subordinados, según la Ley 8292.

Finalmente de conformidad con lo que establece el artículo 33 de la Ley General de Control Interno y el artículo 24 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna del Ministerio de Agricultura y Ganadería, se requiere que en un plazo de 30 días hábiles a partir del recibo de este documento, se informe a esta Auditoría Interna acerca de las acciones realizadas respecto de los hechos descritos en la presente advertencia.

Atentamente,

Lic. Mario A. Molina Bonilla
Auditor Interno

C./ Comité Nacional del Consejo Nacional de Clubes 4-S
Lic. Enrique Arguello González, Director Administrativo
Archivo

www.mag.go.cr

17

Correo electrónico: auditoria@mag.go.cr
Apartado postal: 10094-1000 San José-Costa Rica